

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Haney Alexis Ceballos Arango
Demandado	Marisol Ceballos Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021-00037 00
Providencia	Rechaza por no subsanar en forma.

El Despacho mediante auto del 21 de enero del año en curso, notificado en estados electrónicos al día siguiente, **INADMITE** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **HANEY ALEXIS CEBALLOS ARANGO** a través de apoderada judicial, en contra de **MARISOL CEBALLOS ARANGO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial el 28 de enero de los corrientes en el correo electrónico institucional, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

En el numeral primero se exigió lo siguiente:

“Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior en poder que se traiga se deberá determinar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el canon 74 en cita, pues en el mandato allegado no se indica cuál es la obligación que se pretende demandar.

*Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora optó por presentar el poder por mensaje de datos, al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos la apoderada aporta un nuevo poder en el que si bien se determina claramente el asunto que se pretende debatir, no cumple con los requisitos para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **pues no se aportó el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.)**

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a470c2d47a6dd60e2f7331a15bfc80af6629c0e4f1ee7f42605dd11ba07f72

d

Documento generado en 02/02/2021 10:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>